

CUADERNILLO INCIDENTAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: C.I-060/2025 - JDC-176/2025

PARTE ACTORA: LUIS
ALEJANDRO CARRILLO ZÚÑIGA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
ADELA ALICIA JIMÉNEZ
CARRASCO

SECRETARIADO: NANCY
GUADALUPE OROZCO
CARRASCO

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE.

Chihuahua, Chihuahua; a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.¹

RESOLUCIÓN INCIDENTAL del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual se declara **INFUNDADA** la excusa planteada por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, para conocer del juicio de la ciudadanía de clave JDC-176/2025.

GLOSARIO

Actor	Luis Alejandro Carrillo Zúñiga
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas hacen referencia al año dos mil veinticinco.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Instituto	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PEE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
PJE	Poder Judicial del Estado de Chihuahua

ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE, mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas

del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

3. Acuerdo IEE/CE79/2025. El veinticuatro de marzo, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE79/2025**, por el cual se aprobó la numeración de los Listados de las personas candidatas a cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces del Poder Judicial del Estado de Chihuahua que aparecerán en las boletas electorales del PEE.

4. Solicitud de información del C. Alberto González Manjarrez. El veintisiete de marzo, el promovente presentó en la Unidad de Correspondencia del Instituto un escrito por el cual solicitó designar a una persona como su representante ante el Consejo Estatal para que asista en su nombre a todas las sesiones que se celebren durante el PEE.

5. Acto Impugnado. El cuatro de abril, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE86/2025** por el cual se dio respuesta a la solicitud presentada por Alberto González Manjarrez.

6. Presentación de escrito de impugnación. El once de abril, la parte actora, en su calidad de candidato a Juez Penal por el Distrito Judicial Morelos, presentó medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional en contra del acto impugnado.

7. Formación, registro y turno. El quince de abril, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registro el expediente identificado con la clave **JDC-176/2025**; el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno para su sustanciación y resolución.

8. Solicitud de excusa. El veintitrés de abril, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, presentó escrito mediante el cual solicitó excusarse del conocimiento del expediente **JDC-176/2025**.

9. Cuadernillo Incidental. Mediante acuerdo de Presidencia de misma fecha, se tuvo por recibida la solicitud de excusa y se ordenó formar cuadernillo incidental con la documentación respectiva y su registro con la clave **C.I.-060/2025-JDC-176/2025** en el Libro de Gobierno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento de este Pleno mediante actuación colegiada toda vez que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación incidental de este órgano jurisdiccional, sobre la procedencia de la solicitud de excusa para conocer del medio de impugnación identificado con la clave **JDC-176/2025**, formulada por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

Por lo que, el Pleno de este órgano jurisdiccional resulta competente para resolver sobre la citada solicitud, conforme a los artículos 295, numeral 3, inciso k), de la Ley Electoral y 17, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que establecen que es facultad de éste, calificar o resolver las excusas que presenten los magistrados.

SEGUNDA. Determinación sobre la solicitud de excusa. Resulta **infundada** la excusa solicitada por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional; por lo tanto, puede conocer y resolver el juicio ciudadano de clave **JDC-176/2025**, por los motivos y razones que se exponen enseguida.

A) Escrito de excusa.

En el escrito de solicitud de excusa presentado el pasado veintitrés de abril, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno expone medularmente lo siguiente:

(...)

*“Que, por medio del presente, me permito formular excusa para conocer y resolver en el caso particular el expediente **JDC-176/2025**, del índice de este Tribunal, así como de los expedientes que deriven del mismo, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Luis Alejandro Carrillo Zúñiga**.*

Al respecto manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el ciudadano referido laboró en la ponencia a mi cargo durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta y uno de julio del año dos mil veintidós, desempeñando el cargo de secretario auxiliar, por lo que existió una relación estrictamente laboral con el hoy actor, situación que representa un impedimento para conocer del asunto, acorde a lo previsto en los artículos 113, numeral 1, inciso b); y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27 fracción XV y 107 numerales 1, 2, y 3, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; así como el diverso 174, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

En efecto, de conformidad con lo plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un deber de toda persona juzgadora, actuar en cumplimiento al principio de imparcialidad, en aras de garantizar una correcta impartición de justicia.

El mencionado principio tiene su sustento en que el poder legislador, al momento de prever la hipótesis de impedimento para conocer de un asunto, buscó garantizar que las resoluciones se sometieran solamente a criterios jurídicos, y no pudieran ser objeto de ninguna inclinación subjetiva de quien juzga, a fin de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón.

*Lo anterior, es acorde al pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los diversos principios que implican una tutela judicial efectiva, de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.***

*Por tanto, a fin de garantizar el principio de imparcialidad que debe regir nuestra labor y ser ajeno a cualquier interés personal que pudiera resultar de la resolución del medio de impugnación promovido por **Luis Alejandro Carrillo Zúñiga**, solicito que se le informe al Pleno de este*

Tribunal la presente petición, a efecto de que analice la hipótesis de excusa que presento y resuelva lo conducente con base en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la función jurisdiccional.

Quedando en espera de que se dé el trámite legal y se emita la resolución que el Pleno de este órgano colegiado determine.”

B) Marco normativo

La imparcialidad judicial se encuentra expresamente contemplada en los más relevantes documentos internacionales sobre derechos fundamentales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 3 de septiembre de 1953.

En todos los textos anteriores, se consagra, con muy similares términos, el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial, ya que el órgano encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ha de estar dotado de imparcialidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Local, así como el 293 de la Ley Electoral, el Tribunal es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, profesionalismo, paridad y perspectiva de género.

En tanto, acorde a lo dispuesto en el artículo 295, numerales 1, inciso a), 2 y 3, incisos a) y d), de la Ley Electoral, uno de los fines del Tribunal Estatal Electoral es sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación que se presenten en procesos electorales extraordinarios, siempre garantizando que los mismos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De igual manera, los artículos 295, numeral 3, inciso k), de la Ley Electoral y 17, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, establecen que es facultad del Pleno de este órgano jurisdiccional, calificar o resolver las excusas que presenten los magistrados.

Por su parte, el artículo 298, numeral 2, de la ley en cita, dispone que los magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad; situación que será resuelta de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral en su artículo 107, establece que las personas magistradas tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde. Así mismo, dispone que la excusa deberá resolverse por el Pleno en sesión pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

En virtud de lo anterior, el sistema legal electoral prevé la excusa como la inhibición que realiza un juez, respecto de un juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con la que en todo caso debe proceder en ejercicio de su encargo.²

Así, la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva de la persona juzgadora de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial. De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad.

² CORTES FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Editorial Cárdenas. México. 1974. pág. 130.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuente con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De manera tal, que los requisitos para calificar fundada una excusa se traducen, por una parte, en la explícita consideración de la persona juzgadora, de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto y, por la otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de una persona juzgadora en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

Lo anterior tiene como fin hacer prevalecer el principio de imparcialidad en la persona resolutora de un determinado medio de impugnación o procedimiento sancionador, ya sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

El artículo 17 de la Constitución Federal³ prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expeditéz, integridad, gratuidad e imparcialidad.

³ Artículo 17: “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

En dicho sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 192/2007,⁴ emitida por la Segunda Sala, con el rubro y texto siguiente:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. *La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*

Así, para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, ya sean juezas, magistradas o ministras, la normativa constitucional y legal aplicable prevé una serie de preceptos para garantizar que la persona juzgadora

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia Constitucional, pág. 209.

sea auténtica tercera imparcial en la controversia, ajena al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinada circunstancia, ya sea de naturaleza personal, política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Por lo cual, los impedimentos previstos en la normativa ya referida tienen como propósito garantizar la imparcialidad de las magistraturas; impedimentos emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como *el tener un interés personal indirecto en el asunto de que se trate*.

C) Decisión

Es **infundada** la excusa presentada por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, integrante del Pleno de este Tribunal, para conocer del presente medio de impugnación referido, con base en lo siguiente:

En el escrito de solicitud de excusa, expone que:

*“...Al respecto manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el ciudadano referido **laboró en la ponencia a mi cargo durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta y uno de julio del año dos mil veintidós**, desempeñando el cargo de secretario auxiliar, por lo que existió una relación estrictamente laboral con el hoy actor, situación que representa un impedimento para conocer del asunto...”*.

Énfasis añadido.

La razón fundamental que expone la magistrada para no intervenir en la discusión y resolución del juicio ciudadano radica en que, el actor del presente juicio **laboró como secretario auxiliar en su ponencia en el año dos mil veintidós**.

Es de destacar que la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva y objetiva de la persona juzgadora de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón;

ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial.

A partir de lo expuesto, se tiene que, las condiciones de imparcialidad se pueden analizar desde dos perspectivas:

- a) Una **subjetiva**, dirigida a valorar la convicción personal de la autoridad jurisdiccional en un caso determinado. Este tipo de imparcialidad se presume salvo que haya suficientes elementos para acreditar que algún miembro del tribunal tiene prejuicios o parcialidades de índole personal contra los interesados en la controversia, y
- b) Una **objetiva**, que supone determinar si se brindan elementos convincentes que permitan excluir cualquier duda legítima respecto a la falta de imparcialidad.

De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos subjetivos y objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad de la persona funcionaria judicial.

Como se anunció, en esta resolución incidental se considera que no se actualiza la causa de impedimento presentada.

Al respecto, los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General; 298, numeral 2, de la Ley Electoral; 27 fracción XV y 107 numerales 1 y 5, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; contienen un campo amplio de actuación, que permite al órgano colegiado de resolver sobre un impedimento al analizar las circunstancias subjetivas y objetivas.

Las excusas, tienen como propósito garantizar la imparcialidad del funcionariado público citado en los correspondientes preceptos legales; excusas emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como el parentesco con alguna de las partes, en las líneas y grados señalados en la normativa aplicable; la amistad o

enemistad con los partícipes directos de la relación procesal; el interés personal en el asunto, por la existencia de un vínculo laboral o profesional.

Así entonces, la existencia de una relación de naturaleza laboral entre la magistrada y el promovente no actualiza una causa análoga que conlleve un impedimento para conocer del asunto.⁵

La premisa del planteamiento es que la situación alegada podría considerarse una causa análoga a la prevista en el numeral 2 del artículo 113 de la Ley General. De una interpretación gramatical y sistemática de las fracciones I y II del mencionado precepto se desprende que una persona juzgadora está impedida para conocer un asunto cuando tiene “amistad íntima” o “enemistad manifiesta” con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores. Para establecer si la situación planteada en la excusa es análoga al supuesto previsto en la normativa, es necesario identificar si ambos guardan una semejanza relevante o esencial que justifique que se atribuya la misma consecuencia jurídica, a saber, el impedimento.

Entonces, es preciso valorar si la existencia de una relación estrictamente laboral supone elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad.

La causal de amistad “estrecha” ha sido reconocida por la jurisprudencia nacional como de tipo subjetiva, ya que para ser acreditada requiere la manifestación de la persona funcionaria judicial. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que para invocar la “amistad estrecha” como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede surgir de que dos personas se conozcan, sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad que se manifieste en una confianza desmedida en distintas situaciones, cuyo trato sea frecuente y presuponga que se guardan vínculos que rebasan los parámetros de una relación normal, fuera del área laboral, que tienen entre sí las

⁵ Como ha sido estudiado por la Sala Superior, en la resolución incidental de excusa dictada en los autos del **SUP-JDC-0624/2025**.

personas que por diversos motivos están en relación.⁶

Esto como causal de excusa, no se refiere a cualquier vínculo, sino sólo a aquel que le impida a la persona juzgadora sobreponer la imparcialidad que debe ostentar al resolver los negocios en que intervenga; es decir, que perturbe su ánimo, apartándolo de la rectitud para emitir el fallo correspondiente.

Además, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el solo hecho de que una persona juzgadora conozca o haya llegado a conocer con motivo de su labor profesional o jurisdiccional a alguien, no implica el establecimiento de relaciones de amistad íntima, ni la generación de un interés personal en los asuntos en los cuales puedan resultar afectadas estas últimas.⁷

Así entonces, la manifestación de una relación de trabajo –por sí misma– no genera un riesgo de que implique la ausencia de imparcialidad, sino que se requiere algún elemento objetivo del que pueda manifestarse de manera indubitable en la pérdida de imparcialidad, como lo sería un lazo afectivo entre quienes estuvieron involucrados en la relación de trabajo, sea preexistente o evoluciono durante la misma relación laboral.

En ese sentido, para este Tribunal la “amistad íntima” debe estar subsumida en la relación laboral para actualizar el supuesto de impedimento, lo cual significa que en realidad no se trataría de una causa análoga, sino del supuesto contemplado en la numeral 2 del artículo 113 de la Ley General. Entonces, el vínculo profesional o institucional termina siendo una variable contextual que no es relevante o determinante para la resolución.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

⁶ Tesis aislada de rubro **MAGISTRADOS, IMPEDIMENTOS DE LOS. AMISTAD ESTRECHA.** Tercera Sala; Séptima Época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 50, Cuarta Parte, pág. 25, registro digital 241931.

⁷ Visible en el incidente de impedimento por excusa del expediente de clave **SUP-JDC-1238/2015.**

Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 16/2020,⁸ precisó que, si bien, el riesgo de pérdida de imparcialidad se actualiza en los casos en que autoridad jurisdiccional sostiene una relación laboral con una de las partes por prestar sus servicios en el mismo órgano, al constituir una circunstancia suficiente para considerar actualizado un elemento objetivo y razonable que inhibe al operador jurídico de conocer cierto asunto; ello no constituye un obstáculo para que las personas juzgadoras rechacen encontrarse impedidas en los casos en que la controversia no se vincule con el desempeño de las actividades laborales de la parte quejosa.

Si bien, el criterio otorga un peso importante a la relación laboral, reconociendo que por sí misma podría ser suficiente para sustentar un impedimento, esto no se materializa de manera automática.

Así entonces, se tiene que la controversia planteada en el medio de impugnación de clave JDC-176/2025, se relaciona con la legalidad del Acuerdo IEE/CE86/2025, emitido por el Consejo Estatal del Instituto, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud presentada por Alberto González Manjarrez.

Por su parte, en el escrito objeto del presente incidente, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno manifestó lo siguiente:

*“... Al respecto manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el ciudadano referido laboró en la ponencia a mi cargo durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta y uno de julio del año dos mil veintidós, desempeñando el cargo de secretario auxiliar, **por lo que existió una relación estrictamente laboral con el hoy actor**, situación que representa un impedimento para conocer del asunto...”.*

Énfasis añadido.

De lo anterior, se advierte que, la controversia, no se vincula con el

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 16/2020 (10a.), de rubro: **IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, LA RELACIÓN LABORAL DEL JUEZ DE DISTRITO CON EL QUEJOSO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDE DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

desempeño de las actividades profesionales del actor en el tiempo de la relación laboral; además de que, la Magistrada García Moreno, expresó que la relación sostenida con el actor fue estrictamente laboral.

En consecuencia, para que se actualice la causa de impedimento señalada, no basta con la sola relación laboral, porque esto no es suficiente o determinante para valorar si en el vínculo interno de la juzgadora realmente está afectada la objetividad o imparcialidad con la que debe conducirse en la resolución del medio de impugnación en el que debe intervenir.

Por lo anterior, resulta **improcedente la excusa** planteada por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, toda vez que, con base en los elementos expuestos en su escrito, no se actualiza la causal de impedimento señalada por la magistratura.

En atención a lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **infundada** la excusa planteada por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave **JDC-176/2025**, del índice de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, a) Personalmente a Luis Alejandro Carrillo Zúñiga; y **b) Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con la ausencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quien

se excusó del presente asunto, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el cuadernillo incidental **C.I.-060/2025-JDC-176/2025** por la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**